



Ministerio de  
**HACIENDA**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

Paraguay  
de la gente

**Consulta Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sr. XXXXXXXXXXXXX  
RUC N° XXXXXXXXX**

Nos dirigimos a usted en relación con la consulta virtual ingresada en el Sistema Marangatú mediante el proceso N°xxxxxx, por la que consulta a la Administración Tributaria si su cliente, que es xxxx contratada por la Embajada de xxxxxx, debe ser contribuyente del Impuesto a la Renta de Servicio de Carácter Personal, ya que su salario proviene del tesoro xxxx.

**De la consulta planteada surge el siguiente análisis:**

Según la Ley N° 4673/12 en su Art. 10, num. 1° estarán gravadas por el IRP las rentas de fuentes paraguayas que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales.

En ese sentido, el Art. 12 de la mencionada Ley, en concordancia con el Art. 17, inc. a) del Art. 17 del Decreto 359/18, dispone que son consideradas rentas de fuente paraguaya a la prestación del servicio de carácter personal realizado ya sea en forma dependiente o independiente, siempre que la actividad se desarrolle o se preste dentro del territorio nacional, sin perjuicio de la nacionalidad de los contratantes; del lugar en que se haya celebrado el acuerdo o contrato sobre la prestación del servicio respectivo, o de donde provenga el pago.

Ahora bien, vale recordarle que el IRP grava la renta proveniente de trabajos o actividades desarrollados en Paraguay, salvo las remuneraciones obtenidas por diplomáticos en misión y las obtenidas por trabajos realizados fuera del país; y si bien su cliente se halla subsumida en el concepto de *miembro del personal administrativo y técnico de la misión* dentro de la Ley N° 90/69 *Que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, debe tener en consideración que tal carácter no le otorga la calidad de diplomática, y ante el silencio de la Convención respecto de los privilegios e inmunidades fiscales al personal administrativo y técnico que sean nacionales del Estado receptor -en este caso, de Paraguay-, su cliente debe atenerse a lo que disponga nuestra legislación.

Finalmente, queda claro que las remuneraciones de los funcionarios paraguayos de carácter administrativo de las embajadas extranjeras acreditadas en el país constituyen renta de fuente paraguaya, ya que son percibidas en concepto de prestación de servicio de carácter personal desarrollado o prestado dentro del territorio nacional.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que corresponde aplicar el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) a las remuneraciones percibidas en concepto de sueldo proveniente de la Embajada, conforme al Art. 17 del Decreto N° 359/18.**

Finalmente, corresponde notificar a la recurrente el presente dictamen con los efectos del Art. 241 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO**, Dictaminante  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, Director  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**LUÍS R. MARTÍNEZ**, Jefe  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**FABIÁN DOMÍNGUEZ**, Viceministro  
Subsecretaría de Estado de  
Tributación